



Reglamento en materia de
Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del
Tribunal Electoral del Distrito
Federal

Contiene el texto publicado
en la Gaceta Oficial del Distrito Federal
del 6 de noviembre 2012

EMISIÓN

Número de Acuerdo Plenario y Fecha de Aprobación: Acuerdo 049/2012 de 24 de octubre 2012

Fecha de publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal: 6 de noviembre 2012

Fecha de publicación en Estrados: 24 de octubre 2012

Fecha de entrada en vigor: Al día siguiente de su publicación en estrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal

Se encuentra publicado en el Sitio de Internet: Si

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, ACORDÓ EN REUNIÓN PRIVADA DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, APROBAR LAS REFORMAS AL “REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Título Primero Disposiciones Comunes

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Distrito Federal; tiene por objeto establecer criterios y procedimientos tendientes a garantizar:

- I. La transparencia de la información pública de oficio de este Tribunal;
- II. El acceso a la información pública generada, administrada y en posesión de este Tribunal;
- III. El acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, y
- IV. El resguardo, protección y tratamiento de la información de carácter restringido, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial, que obre en los archivos de este Tribunal.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. En lo que se refiere a los ordenamientos legales:
 - a) **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
 - b) **Ley de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;
 - c) **Reglamento:** Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal;
 - d) **Lineamientos de INFOMEX:** Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico denominado INFOMEX del Distrito Federal;
 - e) **Lineamientos de Datos:** Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y
 - f) **Criterios:** Los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deberán dar a conocer los entes obligados en su portal de Internet, aprobados por

el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

II. En lo que se refiere a las autoridades, órganos y áreas del Tribunal:

- a) **Tribunal:** Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- b) **Instituto:** Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;
- c) **Pleno:** Pleno del Tribunal;
- d) **Comité:** Comité de Transparencia del Tribunal;
- e) **Contraloría:** Contraloría General del Tribunal;
- f) **Secretaría General:** Secretaria General del Tribunal
- g) **Secretaría Administrativa:** Secretaría Administrativa del Tribunal;
- h) **Dirección General Jurídica:** Dirección General Jurídica del Tribunal;
- i) **Coordinación de Transparencia y Archivo:** Coordinación de Transparencia y Archivo del Tribunal;
- j) **Centro de Capacitación:** Centro de Capacitación del Tribunal;
- k) **Unidad de Jurisprudencia y Estadística:** Unidad de Jurisprudencia y Estadística del Tribunal;
- l) **Unidad de Tecnologías de la Información:** Unidad de Tecnologías de la Información del Tribunal, y
- m) **OIP:** Oficina de Información Pública del Tribunal.

III. En lo que se refiere a los conceptos:

- a) **Correo de transparencia:** Dirección electrónica institucional mediante la cual, la OIP recibe y tramita las solicitudes de información: transparencia@tedf.org.mx;
- b) **Clasificación:** Acto formal a través del cual el Comité resuelve que la información solicitada es de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y/o reservada;
- c) **Datos personales:** Los que de manera expresa señalan los artículos 4, fracción II, de la Ley de Transparencia y 2, párrafo tercero, de la Ley de Datos;
- d) **Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;**
- e) **Desclasificación:** Acto por el cual el Comité determina la publicidad de información que anteriormente fue clasificada como reservada o confidencial;
- f) **Documentación electoral: Documentos tanto principales y auxiliares utilizados por las autoridades electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y el cómputo distrital;**

- g) **Enlace:** Persona servidora pública designada por las y los titulares de cada órgano y área del Tribunal, para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos;
- h) **Estrados:** El espacio físico en el cual el Tribunal publica, para efectos de notificación, los acuerdos, resoluciones y oficios relacionados con solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales emitidos por el Comité y la OIP; así como para la publicación de cualquier otro asunto de interés general relacionado con ésta;
- i) **Información pública de oficio:** La que de manera expresa señalan los artículos 13, 14, 19, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 y 39 de la Ley de Transparencia;
- j) **Recurso de revisión:** El previsto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Transparencia;
- k) **Resguardo:** La guarda o custodia de la información en posesión de los Órganos y áreas del Tribunal;
- l) **Sitio de Internet:** Página electrónica del Tribunal, cuya dirección es: www.tedf.org.mx;
- m) **Solicitud:** Formato por el cual se pide información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- n) **Solicitante:** Toda persona que pide información al Tribunal;
- o) **Oficio:** Documento mediante el cual la OIP da respuesta a la solicitud de información recibida;
- p) **Persona servidora pública:** Mujer u hombre que proporciona sus servicios de manera personal y subordinada al Tribunal;
- q) **Portal de Transparencia:** Sección de información pública de oficio que se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal, y
- r) **Prueba de Daño:** Carga del Tribunal de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Transparencia, y que el perjuicio que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Artículo 3. La información que genera, administra o posee el Tribunal es pública, con las salvedades que prevén la Ley de Transparencia y la Ley de Datos.

Artículo 4. En el caso de desaparición de algún órgano o área del Tribunal, la o el Presidente determinará en quien recaerá la responsabilidad del resguardo y custodia de los archivos, documentos y registros, así como de la atención de las solicitudes de información.

Artículo 5. El personal de los órganos y áreas del Tribunal deberán observar los procedimientos que emita el Pleno para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos, así como del presente Reglamento.

Artículo 6. Las personas servidoras públicas del Tribunal serán responsables de la administración, manejo, archivo, cuidado y custodia de la información y documentación que generen, administren o resguarden por razón de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 7. La interpretación del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando los principios establecidos en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos.

Artículo 8. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Datos.

Título Segundo

De la transparencia y de los procedimientos de acceso a la información pública y los derechos ARCO

Capítulo I

De la transparencia de la información pública del Tribunal

Artículo 9. La información pública que detente el Tribunal estará relacionada en un listado organizado de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y los Criterios, mismo que será publicado en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal.

El listado al que se refiere el párrafo anterior deberá ser actualizado de manera trimestral, acorde con el calendario de actualización que para tal efecto apruebe el Comité.

Artículo 10. La información pública de oficio a que se refieren los artículos 14, 19, 23, 25, 27, 28, 30 y 39 de la Ley de Transparencia, deberá ser enviada por las y los titulares de los órganos y áreas a la OIP para su publicación, conforme a los Criterios; para que sea publicada en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal y podrá ser consultada por los particulares, de forma directa, sin que ello exima de proporcionar la información cuando sea solicitada.

Artículo 11. A más tardar el último día hábil del mes de enero, la OIP deberá publicar en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal, el calendario de actualización conforme al cual, las y los titulares de los órganos y áreas pondrán al día el contenido de la información a que se refieren los artículos 13, 14, 19, 23, 25, 27, 30 y 39 de la Ley.

Artículo 12. La información actualizada deberá estar en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el calendario que para tal efecto el Comité apruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, la información a que se refieren las fracciones I, II, XI, XII y XX del artículo 14 de la Ley de Transparencia, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su entrada en vigor.

Artículo 13. Las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal serán responsables de:

- I. Asegurar que la información que remitan a la OIP para su incorporación en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal, resulte veraz, oportuna, confiable, y que sea de fácil comprensión para las personas, y
- II. Contar con los respaldos de la información pública de oficio que envíen a la OIP para su publicación en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de las y los titulares, o de cualquier otra persona servidora pública involucrada, será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 14. La OIP tramitará ante la Unidad de Tecnologías de la Información, conforme al procedimiento administrativo correspondiente, la incorporación de la información pública de oficio al portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal, para su actualización.

Para la incorporación de la información, las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal procurarán en la medida de lo posible, la utilización de formatos y versiones que permitan a las personas usar, extraer y procesar la información de su interés.

Artículo 15. La información a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia, permanecerá en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal conforme a lo siguiente:

- I. La información a que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XX, XXV, XXVII, deberá permanecer mientras resulte aplicable y se encuentre vigente;
- II. La información a que se refieren las fracciones VII, IX y XV, corresponderá al ejercicio fiscal anterior y, en su caso, la que se genere durante el ejercicio en curso;
- III. La información a que se refiere la fracción XVII se conservará durante la vigencia de los instrumentos jurídicos y la correspondiente al año anterior aún y cuando, en este último caso, los mismos no se encuentren vigentes;
- IV. La información a que se refieren las fracciones XIX, XXIV y XXVI, será la correspondiente a los dos ejercicios fiscales anteriores y, en su caso, a la que se genere durante el ejercicio de que se trate, y
- V. La información a que se refiere la fracción X permanecerá los tres últimos ejercicios fiscales, en lo que resulte aplicable conforme a los Criterios.

Las personas servidoras públicas del Tribunal que presidan reuniones públicas, previstas en la normatividad aplicable, deberán asegurarse de que al término de las mismas se elaboren y formalicen las minutas o actas correspondientes para su posterior difusión, en términos de la fracción XI del artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Artículo 16. La información a que se refieren las fracciones III, XI y XIII del artículo 19 de la Ley de Transparencia deberá permanecer en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal, de acuerdo a los Criterios.

Artículo 17. La OIP será la responsable de fundar y motivar en el portal de transparencia del sitio de Internet la o las fracciones de los artículos 14 y 19 de la Ley de Transparencia, además de las señaladas en los Criterios, que no le sean aplicables al Tribunal, previa aprobación del Comité.

En razón de que por las atribuciones y naturaleza jurídica del Tribunal las fracciones X, incisos c), d) y h); XVI, XVIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 14, así como las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII del artículo 19; y artículos 24 y 31 de la Ley de Transparencia, no le son aplicables, en cada uno de los artículos y fracciones deberá indicarse la leyenda "No Aplica" con las razones y fundamentos que sustenten dicha circunstancia.

Artículo 18. La información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley de Transparencia, deberá estar de manera permanente en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal.

Artículo 19. Para la incorporación de la información pública de oficio en el portal de transparencia del sitio de Internet, se observará lo siguiente:

- I. Todos los órganos y áreas del Tribunal proporcionarán a la OIP la información mencionada en el artículo 13 de la Ley de Transparencia;
- II. La Secretaría General remitirá a la OIP la información prevista en las fracciones XI del artículo 14; III, XI y XIII del artículo 19 de la Ley de Transparencia;
- III. La Secretaría Administrativa enviará a la OIP la información correspondiente a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XVI, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 14 y la relativa a los artículos 23, 25 y 30 de la Ley de Transparencia;
- IV. La Contraloría remitirá a la OIP los informes de resultados de las auditorías concluidas, las que incluirán las observaciones y recomendaciones que se hayan derivado. Asimismo, el estado que guardan dichas observaciones y recomendaciones, de conformidad con lo

dispuesto en la fracción XV del artículo 14, así como la información relativa al artículo 27, ambos de la Ley de Transparencia;

- V. La Dirección General Jurídica enviará a la OIP la información correspondiente a la fracción XIV y XVII del artículo 14 de la Ley de Transparencia;
- VI. A la Coordinación de Transparencia y Archivo le corresponde proporcionar la información relativa a las fracciones I, IX, XII, XIII, XIX y XX del artículo 14 de la Ley de Transparencia y lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley de Transparencia;
- VII. Al Centro de Capacitación le corresponde proporcionar la información relativa a la fracción XX del artículo 14 de la Ley de Transparencia;
- VIII. La Unidad de Jurisprudencia y Estadística enviará a la OIP la información relativa al tercer párrafo del artículo 39 de la Ley de Transparencia, y
- IX. A la Unidad de Tecnologías de la Información le corresponde mantener la plataforma tecnológica necesaria para dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Transparencia.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, 19, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 y 39 de la Ley de Transparencia, la OIP a solicitud de las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal, podrá publicar en el portal de transparencia información adicional o de periodos anteriores.

Artículo 21. La OIP vigilará que la información incorporada al portal de transparencia del sitio de Internet se encuentre debidamente actualizada conforme a la Ley de Transparencia y los Criterios, asimismo, mantendrá oportunamente informado al Comité de las actualizaciones realizadas.

Capítulo II

Del procedimiento para el acceso a la información pública del Tribunal

Artículo 22. El procedimiento para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública que la OIP reciba, se realizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Transparencia.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Transparencia y los Lineamientos de INFOMEX, la OIP, el Comité, los órganos y áreas del Tribunal, deberán observar lo dispuesto en el presente Reglamento para la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para los efectos del artículo 47 de la Ley de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información pública podrán recibirse por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por escrito material;
- II. Por correo electrónico;
- III. De manera verbal, cuando la índole del asunto lo permita;
- IV. De manera telefónica, a través del TEL-INFODF o a la OIP del Tribunal; y
- V. Por el sistema electrónico INFOMEX.

Tanto los formatos de solicitudes aprobados por el Instituto como el sistema INFOMEX deberán estar disponibles en la OIP y en el portal de transparencia del sitio de Internet.

Artículo 25. El Comité, la OIP, las y los titulares de los órganos y áreas, y sus enlaces atenderán las solicitudes de información conforme a la normatividad en la materia y de conformidad con el procedimiento que para tal efecto apruebe el Pleno del Tribunal.

Artículo 26. Las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal deberán observar los plazos para la atención interna de las solicitudes que reciban de la OIP, conforme a lo siguiente:

- I. **Dentro de los siete días hábiles siguientes a que reciban una solicitud, enviarán mediante oficio a la OIP, la respuesta a la misma;**
- II. **Dentro de los siete días hábiles siguientes a que reciban una solicitud, requerirán mediante oficio a la OIP, la ampliación del plazo por la complejidad y volumen de la información solicitada;**
- III. **Dentro de los tres días hábiles siguientes a que reciban una solicitud, pedirán mediante oficio a la OIP, prevenga a la o al solicitante para que complete o aclare su solicitud;**
- IV. **Dentro de los tres días hábiles siguientes a que reciban una solicitud, harán del conocimiento mediante oficio a la OIP, que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, exponiendo este hecho y orientando sobre la posible existencia de la información en otro órgano o área que pudiera detentarla;**
- V. **Dentro de los tres días hábiles siguientes a que reciban una solicitud, harán del conocimiento mediante oficio a la OIP, que la información solicitada no es de su competencia, en su caso, que no corresponde al Tribunal emitir la respuesta, por lo que deberá orientarse a la o al solicitante;**
- VI. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que reciban una solicitud, cuando se trate de información pública de oficio, enviarán mediante escrito a la OIP la respuesta a la solicitud, y
- VII. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciban una solicitud, hará del conocimiento mediante oficio a la OIP que toda la información o parte de ella es clasificada como de acceso restringido.

Artículo 27. En caso de que ningún/a titular de órgano o área refiera detentar la información solicitada, la OIP deberá poner a consideración del Comité dicha situación, para que analice el caso, tome las medidas necesarias para localizar la información y, de ser procedente, ordene su generación y entrega, o bien, suscriba la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Artículo 28. Para dar respuesta a las solicitudes de información se deberá observar lo siguiente:

- I. Si la resolución otorga el acceso a la información y la modalidad elegida no implica costos, la OIP deberá notificar y entregar la información en el domicilio o medio indicado;
- II. Si la resolución que otorga el acceso a la información y la modalidad elegida implica costos, la OIP deberá notificar el costo de reproducción, anexando al oficio de respuesta el recibo de pago generado a través del sistema INFOMEX;
- III. Si la solicitud de información no es clara ni precisa, la OIP notificará la prevención a la persona solicitante mediante oficio fundado y motivado para que aclare su petición o la información que desea obtener, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia;
- IV. Si la solicitud de información es excesiva en cuanto a volumen o compleja y se requiere de mayor tiempo para dar respuesta, la OIP notificará dicha circunstancia fundando y motivando las razones, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia;
- V. Si la resolución niega el acceso a la información por tratarse de reservada o confidencial, en el oficio de respuesta la OIP señalará la fundamentación y la motivación de la clasificación aprobada por el Comité, así como la prueba de daño cuando se trate de

información reservada;

- VI. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, en el oficio de respuesta la OIP señalará el fundamento y motivación de la clasificación respectiva aprobada por el Comité, así como la prueba de daño cuando se trate de información reservada. Asimismo, cuando así proceda, deberá indicar los costos de reproducción de la información;
- VII. Si la resolución determina la inexistencia de la información, en el oficio de respuesta la OIP incorporará la fundamentación y motivación consideradas por el Comité y en el expediente obrará el acuerdo de inexistencia de información correspondiente;
- VIII. Si la solicitud de acceso a la información pública no es competencia del Tribunal, en el oficio de respuesta, la OIP orientará y canalizará a la o al solicitante para que acuda con las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, octavo párrafo y 49 de la Ley de Transparencia,
- IX. Si la solicitud no corresponde al derecho de acceso a la información, en el oficio de respuesta, la OIP indicará este hecho y orientará a quien haya presentado la solicitud a efecto de que realice su petición ante el órgano o área del Tribunal que corresponda; y
- X. Si la solicitud de información requiere algún documento que no haya sido generado por el Tribunal, independientemente de que forme parte de su archivo de trámite o de concentración, la OIP deberá remitir la solicitud al ente obligado que haya generado dicho documento.

Artículo 29. En los oficios de respuesta de las solicitudes, la OIP deberá indicar a la persona solicitante que en caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que **surta** efectos la notificación de la respuesta, informando sobre la forma y medios para presentarlo.

Artículo 30. En caso de que la persona solicitante no señale algún medio o domicilio para recibir notificaciones, o **bien, éste** último, se encuentre fuera del Distrito Federal, las notificaciones se realizarán por lista que se fije en los estrados de la OIP, conforme al artículo 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser enviada a domicilios fuera del Distrito Federal, previo pago de los correspondientes costos de envío, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y acorde a los costos que para tal efecto establezca el Código Fiscal del Distrito Federal.

Las notificaciones practicadas por lista publicada en los estrados de la OIP, surtirán efectos al día siguiente de su publicación, debiendo permanecer en éstos durante el plazo concedido a la persona solicitante para ejercitar el derecho de que **se** trate.

Artículo 31. Una vez configurada la caducidad a **que se refiere el** sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia, la OIP lo notificará por estrados a la o al solicitante, indicándole que en caso de requerir la información deberá presentar una nueva solicitud, haciendo el correspondiente registro en el sistema INFOMEX.

Artículo 32. No será causa de responsabilidad para el personal de la OIP la falta de entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla. Lo anterior, no exime de entregar la información a quien haya presentado la solicitud en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado, para dichos efectos o por estrados, según sea el caso.

Artículo 33. En las solicitudes que se presenten directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, la OIP observará lo establecido en los Lineamientos de INFOMEX, así como en el procedimiento que para tal efecto apruebe el Pleno.

Artículo 34. Cuando una solicitud sea presentada ante cualquier órgano o área del Tribunal diferente a la OIP, la persona servidora pública que la reciba deberá turnar la solicitud a la OIP, a más tardar en el término de veinticuatro horas hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Capítulo III

Del procedimiento para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Tribunal

Artículo 35. La OIP, las y los titulares de los órganos y áreas, y enlaces atenderán las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley de Datos, los Lineamientos de INFOMEX, en el presente Reglamento y el procedimiento que para tal efecto apruebe el Pleno del Tribunal.

Artículo 36. Para los efectos del artículo 33 de la Ley de Datos, las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales podrán recibirse por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por escrito material;
- II. En forma verbal;
- III. Por correo electrónico;
- IV. Por el sistema electrónico que determine el Instituto, y
- V. De manera telefónica, a través del TEL-INFODF

Los formatos de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales aprobados por el Instituto, así como el sistema INFOMEX deberán estar disponibles en la OIP y en el portal de transparencia del sitio de Internet.

Artículo 37. Para dar respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se deberá observar lo siguiente:

- I. Si la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales es procedente, la OIP emitirá un oficio de respuesta debidamente fundado, motivado y notificará a la persona interesada en los términos establecidos en la Ley de Datos;
- II. En caso de que la solicitud de datos personales requiera un costo por reproducción de la información, en el oficio de notificación de respuesta se hará del conocimiento de la persona solicitante los costos por conceptos de reproducción de la información, lo anterior, de conformidad con la Ley de Datos y el Código Fiscal para el Distrito Federal;
- III. Si la resolución considera improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la OIP emitirá una respuesta fundada y motivada, notificándole las razones por las cuales no procedió su solicitud en los términos establecidos en la Ley de Datos;
- IV. Si la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales no es clara ni precisa, la OIP notificará la prevención a la persona solicitante mediante oficio fundado y motivado para que aclare o complete su solicitud, en términos de lo dispuesto en la Ley de Datos;

- V. Cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso, la OIP mediante oficio debidamente fundado y motivado podrá notificar a la persona solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Datos;
- VI. Si en la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, los datos respecto de los cuales se ejerciten estos derechos no son localizados en los sistemas de datos personales del Tribunal, se hará del conocimiento de la persona solicitante mediante oficio acompañado del acta circunstanciada debidamente fundada y motivada, en la que se indique los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Datos y de conformidad con el procedimiento que para tal efecto apruebe el Pleno del Tribunal; y
- VII. Si la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, es ingresada por la o el solicitante como solicitud de información pública, la OIP, mediante oficio de respuesta, deberá orientar respecto de los trámites y procedimientos a seguir en términos del artículo 47, párrafo noveno, de la Ley de Transparencia y conforme al numeral 43 de los Lineamientos de Datos.

Artículo 38. En caso de que la persona solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por la Ley de Datos para oír y recibir notificaciones, las notificaciones se realizarán por lista que se fije en los estrados de la OIP, con forme al artículo 34 párrafo quinto de la Ley de Datos.

Las notificaciones practicadas por lista publicada en los estrados de la OIP, surtirán efectos al día siguiente de su publicación, debiendo permanecer en éstos durante el plazo concedido a la persona solicitante para ejercitar el derecho de que se trate.

Artículo 39. En las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se presenten directamente a través del modulo electrónico de INFOMEX, la OIP observará lo establecido en los Lineamientos de INFOMEX, así como en el procedimiento que para tal efecto apruebe el Pleno.

Artículo 40. Cuando una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales sea presentada ante cualquier órgano o área del Tribunal diferente a la OIP, la persona servidora pública que la reciba, deberá turnar la solicitud a la OIP, a más tardar en el término de veinticuatro horas hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 41. Las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal deberán observar los plazos para la atención interna de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que reciban de la OIP, conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciban una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, enviarán, mediante oficio, a la OIP, la respuesta a la misma;
- II. Dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciban una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, requerirán, mediante oficio fundado y motivado, a la OIP, la ampliación del plazo, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso;
- III. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que reciban una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales pedirán, mediante oficio, a la OIP prevenga a la persona solicitante para que complete o aclare su solicitud;
- IV. Dentro de los siete días hábiles siguientes a que reciban una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales harán del conocimiento, mediante

oficio fundado y motivado, a la OIP, que la solicitud es improcedente, exponiendo las razones de dicha circunstancia, y

V. Dentro de los siete días hábiles siguientes a que reciban una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales harán del conocimiento, mediante oficio fundado y motivado, a la OIP, que los datos personales de los cuales se ejerciten los derechos ARCO no son localizados en los Sistemas de Datos Personales Institucionales.

Título tercero

Del resguardo, protección y tratamiento de la información restringida del Tribunal

Capítulo I

De la clasificación de la información y la declaratoria de inexistencia

Artículo 42. Las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal, previa respuesta a la solicitud de información pública, serán quienes propongan al Comité, por conducto de la OIP, la clasificación de manera fundada y motivada de la información de acceso restringido, ya sea en su modalidad de confidencial o reservada, para ello, de ser el caso, contarán con el apoyo de la OIP.

La clasificación podrá referirse a un expediente, a un documento o a una parte del mismo.

Artículo 43. No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre en las hipótesis de confidencialidad o reserva previstas en los artículos 4, fracciones II, VII y X; 37 y 38 de la Ley de Transparencia; y 2, párrafo tercero y 15 de la Ley de Datos.

Artículo 44. La clasificación como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial se hará atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, la Ley de Datos, el presente Reglamento, el procedimiento que expida el Tribunal, y lineamientos de clasificación y desclasificación del Instituto.

Artículo 45. Las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal responsables de atender la solicitud de información, deberán enviar a la OIP, mediante oficio, los argumentos lógico-jurídicos para fundar y motivar la clasificación de la información, así como la prueba de daño a que se refieren los artículos 4, fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia, cuando así proceda.

Artículo 46. Para acreditar la prueba de daño, las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal deberán exponer en la respuesta, los rubros siguientes:

- I. Fuente de la información;
- II. Hipótesis de excepción;
- III. Lesión del interés que se protege por la divulgación de la información;
- IV. El daño que se produce con la publicidad de la información;
- V. Fundamentos y motivos;
- VI. El expediente, documento o parte de la información que se reserva;
- VII. Plazo de reserva, y
- VIII. Denominación del órgano o área del Tribunal responsable de su conservación, guardia y custodia.

Artículo 47. Una vez que las y los titulares de los órganos y áreas propongan la clasificación de la información como de acceso restringido, la OIP someterá la propuesta a decisión del Comité, quien

podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación, en su caso, otorgar el acceso a una versión pública de la información, a través del acuerdo correspondiente.

Artículo 48. El acuerdo del Comité, respecto a la clasificación de la información, deberá formar parte de la respuesta que para tal efecto emita la OIP, la cual será notificada a la o el solicitante.

Cuando el acuerdo del Comité sea modificar o revocar la clasificación de la información o, en su caso, implique fortalecer la fundamentación y motivación de la determinación, las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal que detenten la información, serán responsables de hacer los cambios y turnar la respuesta a la OIP, en el plazo que para tal efecto determine el Comité.

Artículo 49. No podrá negarse el acceso a la información invocando reserva o confidencialidad cuando la información sea solicitada por otros Entes Públicos en el ejercicio de sus funciones, siempre que se funde y motive la necesidad de la misma.

No obstante, las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal que detenten la información deberán tomar las medidas necesarias en el oficio de remisión, indicando que la información se encuentra clasificada como de acceso restringido, ya sea en sus modalidades de reservada o confidencial y requerir su debida guarda y custodia.

Artículo 50. Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales serán debidamente custodiados y conservados por las personas servidoras públicas que los tenían hasta antes de la clasificación.

Cuando los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales sean trasladados al archivo de concentración del Tribunal, la responsabilidad de su resguardo corresponderá al titular de la Unidad de Archivo de Concentración.

Artículo 51. La desclasificación podrá llevarse a cabo por la OIP en coordinación con el Comité. Las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal deberán informar a la OIP los casos en los cuales haya desaparecido la causa de reserva de la información.

Artículo 52. La declaración de inexistencia de la información por parte del Comité, procederá en aquellos casos en que por normatividad deba poseerla el Tribunal o exista la evidencia documental de dicha circunstancia, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada.

Capítulo II De la información reservada

Artículo 53. La clasificación de la información reservada se realizará en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Transparencia. El plazo de reserva de la información se contará a partir de la fecha en que se generó el documento.

Artículo 54. Cuando a juicio de quien sea titular del órgano o área del Tribunal que detenta la información sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, deberá solicitarlo al Comité quien resolverá sobre el procedimiento a seguir respecto de la procedencia de la solicitud, previo a la fecha de vencimiento del periodo de reserva.

Para efectos del párrafo anterior la o el titular del órgano o área del Tribunal deberá aportar los elementos que permitan verificar que subsisten las causas que motivaron la reserva.

Artículo 55. Los expedientes o documentos clasificados como reservados no podrán divulgarse salvo los siguientes casos:

- I. Cuando haya transcurrido el periodo de reserva determinado;

- II. Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o
- III. Cuando fuese necesario para la defensa de los derechos de la o del solicitante ante los tribunales.

Artículo 56. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley de Transparencia, se considerarán delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, así como en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III De la información confidencial

Artículo 57. No serán confidenciales aquellos datos personales que por norma deban ser públicos.

Artículo 58. Se considerarán datos personales aquellos que se encuentran descritos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos y los Lineamientos de Datos.

Artículo 59. Las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal que posean algún sistema de datos personales tienen la obligación de comunicarlo a la OIP para su registro y actualización correspondiente, quien a su vez lo informará al Comité. Para la protección y acceso al sistema de datos personales se observarán la Ley de Datos y los lineamientos que emita el Instituto, así como el procedimiento que apruebe el Pleno.

Artículo 60. Las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal deben adoptar las medidas necesarias para salvaguardar, custodiar y conservar la información confidencial que obre en sus archivos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 61. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento, por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y será de acceso restringido, salvo que exista el consentimiento expreso por escrito de su titular o cuando exista mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 62. Para la difusión o cesión de datos personales se requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado o interesada; y para aquella información que no encuadre como dato personal, y sea considerada como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos, se requerirá consentimiento expreso por escrito de quien sea la o el titular de la información.

Artículo 63. Cuando la OIP reciba de manera directa de la o del titular de la información, documentación que contenga datos confidenciales, deberá de contar con su consentimiento inequívoco, expreso y por escrito para su publicidad ante solicitudes específicas de información pública.

Capítulo IV De la elaboración de versiones públicas

Artículo 64. El personal de los órganos y áreas del Tribunal elaborará versiones públicas de los documentos que generen o posean en sus archivos para la protección de partes o secciones reservadas o confidenciales, en los supuestos siguientes:

- I. Para la incorporación de información pública de oficio en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal, y
- II. Para la atención de solicitudes de información.

Para la elaboración de las versiones públicas, las personas servidoras públicas del Tribunal, deberán observar lo establecido en la guía que para tales efectos apruebe el Pleno.

Artículo 65. Si el Comité acuerda otorgar el acceso a una versión pública de la información, las y los titulares de los órganos y áreas deberán fundamentar y motivar las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Si la modalidad de entrega seleccionada implica costos, la OIP señalará los costos de reproducción y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso, en términos del Código Fiscal del Distrito Federal.

Una vez que la o el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, el personal de los órganos o áreas del Tribunal elaborarán la versión pública correspondiente, en los términos aprobados por el Comité y remitiendo la versión a la OIP para su debida entrega.

En caso de que la modalidad seleccionada no implique costos, se observará lo establecido en los párrafos anteriores, con excepción de la realización y acreditación del pago.

Artículo 66. Para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, se deberá hacer una reproducción sobre la cual se eliminarán o testarán las palabras, renglones o párrafos que contengan información de acceso restringido, cuidando que no se altere su contenido original.

La versión pública así elaborada deberá ser conservada por la OIP del Tribunal hasta en tanto sea entregada a la o el solicitante previo pago de derechos por reproducción de la información; o bien, al término de treinta días hábiles procederá su archivo definitivo en caso de que la o el solicitante no acuda por su información, para lo cual la OIP emitirá el acuerdo de caducidad de trámite y la notificación correspondiente la realizará por estrados.

Artículo 67. Para la elaboración de versiones públicas que el Tribunal posea en formato electrónico, el personal de los órganos y áreas deberá crear un nuevo archivo sobre el cual se elaborará la versión pública, suprimiéndose las partes o secciones de acceso restringido con caracteres específicos que lo identifiquen.

Artículo 68. La versión pública entregada a la o al solicitante deberá ir acompañada del oficio de respuesta a su solicitud de información, en la cual deberá ser incorporada la determinación del Comité en el que se deberá informar las partes que fueron suprimidas, así como los motivos y fundamentos legales.

Título Cuarto

De los órganos del Tribunal encargados de la transparencia y el acceso a la información

Capítulo I

De la Oficina de Información Pública

Artículo 69. El Tribunal contará con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y la responsable de la tramitación, seguimiento y conclusión de las mismas.

Al frente de la OIP habrá una persona servidora pública responsable, quien en términos del Reglamento Interior ocupe el cargo de Subdirector/a de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 70. El Tribunal deberá adecuar un espacio físico para la OIP, la que deberá contar con personal capacitado para atender, orientar y prestar asistencia a cualquier persona en las materias de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Asimismo, se establecerá la señalización adecuada que permita a las personas distinguir dicha oficina.

En este mismo espacio deberá existir un equipo informático que permita a las personas:

- I. Acceder a Internet para la consulta de la información publicada en los sitios electrónicos del Tribunal y de otros entes públicos obligados;
- II. Obtener impresiones de la información pública que se encuentre publicada en el portal de transparencia del sitio de Internet, las cuales se expedirán previo pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal;
- III. Obtener copias de la información pública de oficio a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia, siempre y cuando no se encuentre digitalizada, y
- IV. Registrar a través de INFOMEX las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

El horario de atención al público para la recepción, tramitación y entrega de información a la persona solicitante en la OIP será de lunes a viernes en los horarios de labores que para tal efecto determine el Pleno.

Para efectos de este Reglamento se consideran días inhábiles los que determine el Pleno en ejercicio de sus atribuciones, siempre que sean publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con los Lineamientos de INFOMEX.

Artículo 71. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley de Transparencia y en la Ley de Datos, a la o el titular de la OIP le corresponde lo siguiente:

- I. Recibir y registrar en INFOMEX las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, presentadas en forma verbal, mediante escrito material o por correo electrónico;
- II. Gestionar las solicitudes recibidas, indicando en INFOMEX las instancias que deben proporcionar la información, así como los plazos para la entrega de la misma;
- III. Orientar en forma sencilla, comprensible y accesible a las y los solicitantes sobre:
 - a) Trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información;
 - b) Las instancias ante las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.
- IV. Establecer comunicación y seguimiento con los enlaces, a fin de coadyuvar a que se cumpla con los plazos establecidos para dar respuesta a las solicitudes de información;
- V. Remitir las solicitudes de información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que no sean de su competencia a los entes obligados que puedan poseer la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y los Lineamientos de INFOMEX;
- VI. Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que reciba el Tribunal, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;
- VII. Elaborar el proyecto del acta de declaratoria de inexistencia o de clasificación de la información y presentarlo a la consideración del Comité, con base en las respuestas que reciba de las y los titulares de los órganos o áreas del Tribunal;
- VIII. Requerir mediante oficio a las y los titulares de los órganos o áreas del Tribunal la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, o

de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, inclusive la búsqueda de la información solicitada;

- IX. Emitir los oficios de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales con base en las oficios de respuesta de las y los titulares de los órganos o áreas del Tribunal y, en su caso, del Comité, e incorporarlas en INFOMEX;
- X. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;
- XI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad en el servicio de acuerdo con los procedimientos que establezca el Tribunal, así como los criterios y lineamientos del Instituto;
- XII. Determinar e informar a las y los solicitantes el monto de los derechos a cubrir por concepto de reproducción de la información, así como en caso de ser procedente los costos de envío, con base en lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal;
- XIII. Proponer al Comité las acciones tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos, así como aquellas que fortalezcan el proceso de atención de las solicitudes de información y que mejoren el servicio;
- XIV. Asesorar al personal de los órganos y áreas del Tribunal en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales;
- XV. Recibir capacitación de manera permanente en los temas de transparencia, acceso a la información y datos personales, para el mejor desempeño de sus funciones;
- XVI. Elaborar y someter a la aprobación del Comité el informe anual a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Transparencia, así como los informes que en materia de acceso a la información y datos personales resulten necesarios;
- XVII. Coadyuvar con las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal para asegurar que la información a que se refieren los artículos 13, 14, 19, 23, 25, 27, 29, 30 y 39 de la Ley de Transparencia sea publicada, actualizada y se ponga a disposición del público en general de manera impresa y en el portal de transparencia del sitio de Internet del Tribunal, así como proponer mejoras y acciones para que dicho portal esté siempre actualizado;
- XVIII. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, y las demás que resulten necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre las y los solicitantes y el propio Tribunal;
- XIX. Proporcionar a la Dirección General Jurídica todos los elementos necesarios y su colaboración en la elaboración de los informes de ley, ofrecimiento de pruebas, presentación de alegatos y desahogo de las diligencias necesarias para la atención de los recursos de revisión interpuestos en contra del Tribunal; para lo cual contará con la participación de las y los titulares de los órganos o áreas del Tribunal responsables de la respuesta;
- XX. Diseñar, proponer, desarrollar e instrumentar la normatividad, los planes, programas y proyectos en materia de transparencia y acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, así como para protección de información restringida y tratamiento de datos personales en posesión de Tribunal;

- XXI. Proponer al Centro de Capacitación incorpore al programa de capacitación del Tribunal, las materias de transparencia, y protección de datos personales, así como las principales estrategias para el desarrollo profesional del personal del Tribunal que se dedique al desempeño de las funciones relativas al acceso a la información y protección de datos personales;
- XXII. Elaborar un programa de necesidades de recursos materiales, propiciando la incorporación de mobiliario, equipo técnico e instalaciones apropiadas para el mejor desempeño de las funciones vinculadas a la materia, y
- XXIII. Las demás que le sean conferidas por la Ley de Transparencia, Ley de Datos, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 72. La OIP no estará obligada a dar trámite a solicitudes de información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que resulten ofensivas, por lo que se tendrán **por no** presentadas y se elaborará el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado, el cual será notificado a la o al solicitante.

Las o los titulares de los órganos o áreas de apoyo, así como la o el titular de la OIP del Tribunal, se excusarán de atender y tramitar las solicitudes de información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales cuando tengan alguna relación o interés personal en el asunto, en este supuesto, dichos titulares determinarán quien o quienes darán trámite a la solicitud presentada.

Capítulo II Del Comité de Transparencia

Artículo 73. El Comité es el órgano colegiado, de carácter ejecutivo, del Tribunal, encargado de aprobar, supervisar y coordinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia; acceso a la información pública; acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales; para el resguardo, protección y tratamiento de la información restringida, en sus dos modalidades de reservada o confidencial, así como la protección de los sistemas datos personales, que obren en los archivos de este Tribunal.

Artículo 74. El Comité estará integrado de la forma siguiente:

CARGO:	INTEGRANTES:	CON DERECHO A:
I. Presidente/a	Magistrado/a Electoral designado/a por el Pleno	Voz y voto
II. Secretario/a	Titular de la OIP	Voz
III. Vocales:		
a)	Titular de la Secretaría General;	Voz y voto
b)	Titular de la Secretaría Administrativa;	Voz y voto
c)	Titular del Centro de Capacitación;	Voz y voto
d)	Titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo;	Voz y voto
e)	Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas;	Voz y voto
f)	Titular de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística;	Voz y voto
g)	Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información;	Voz y voto
h)	Titular de la Unidad de Promoción de los Derechos Político Electorales y de relación con Organismos	Voz y voto

CARGO:	INTEGRANTES:	CON DERECHO A:
	Electorales Nacionales e Internacionales;	
IV.		
Asesores/as:		
a)	Titular de la Contraloría General, y	Voz
b)	Titular de la Dirección General Jurídica.	Voz

Artículo 75. En las sesiones del Comité también podrán participar:

- I. Las y los titulares de los órganos o áreas del Tribunal no mencionados en el artículo anterior, en su carácter de invitados/as, cuando sometan a la consideración del Comité, por conducto de la OIP, la clasificación de información o la declaración de inexistencia de la misma, quienes contarán con derecho a voz;
- II. Las personas servidoras públicas, como invitados/as permanentes, que en razón de sus funciones y/o experiencia pueden ayudar en la definición de los asuntos relacionados con los temas a tratar en las sesiones del Comité, quienes contarán con derecho a voz.

Artículo 76. Las y los integrantes e invitados/as del Comité están obligados a guardar discreción en los asuntos que conozcan. La contravención a esta disposición es objeto de responsabilidad administrativa.

Artículo 77. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, al Comité le corresponde:

- I. Vigilar y supervisar, con el apoyo de la OIP, que el personal de los órganos y áreas del Tribunal cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Ley de Datos y en la normatividad aplicable emitida por el Tribunal y en el presente Reglamento;
- II. Aprobar las propuestas de procedimientos de la OIP y demás normativa interna en materia de transparencia; acceso a la información pública; acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, y para la protección de información restringida, así como, remitirlas a la Secretaría Administrativa o a la Presidencia del Tribunal, según corresponda, para someterlas a la consideración del Pleno;
- III. Vigilar y atender el cumplimiento de la normatividad interna en materia de transparencia; acceso a la información pública; acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, y para la protección de información restringida que emita el Tribunal;
- IV. Vigilar, por conducto de la OIP, que en términos de la normatividad aplicable se incorpore y actualice la información pública de oficio del Tribunal en el portal de transparencia del sitio de Internet;
- V. Conocer y aprobar el proyecto de informe anual al que se refiere el artículo 73 de la Ley de Transparencia;
- VI. Proponer al Pleno, por conducto de la o del Presidente del Tribunal, modificaciones al presente Reglamento y al Manual de Integración y Funcionamiento del Comité que resulte necesaria para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- VII. Vigilar que el personal del Tribunal reciba capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales;
- VIII. Hacer del conocimiento de la Contraloría, las conductas en las que incurran las personas servidoras públicas del Tribunal que pudieran constituir infracciones administrativas con motivo del incumplimiento de la atención a las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, y

X. Las demás que le sean conferidas por la Ley de Transparencia, Ley de Datos, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 78. Las funciones de las y los integrantes, las convocatorias, las asistencias, suplencias, ausencias y todo lo relativo a la conducción y desarrollo de las sesiones, estará previsto en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité que apruebe el Pleno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Tribunal.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en reunión privada de 04 de octubre de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 de octubre de 2011.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los estrados y en el sitio de Internet del Tribunal.